------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Julio Antonio Alexandre, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., L. c/ C. D. P. de S. P., V. y C. "X D. O." L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 151 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de O. de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., y ante la nueva integración del Tribunal establecida el 3 de diciembre de 2020, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – ALEXANDRE.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Arriban estos autos con motivo de la apelación que interpusiera la parte actora contra la sentencia definitiva que puso fin al pleito.----------

-----El fallo rechazó en todos sus términos la demanda laboral promovida por L. F. contra la C. de P. de S. P., V. y C. "X. de O." Ltda. que por cobro de pesos e indemnizaciones de ley intentara el actor. Impuso las costas del juicio al accionante vencido y reguló honorarios profesionales a los abogados intervinientes.----------

-----El actor expresó agravios digitalmente el 6 de septiembre de 2020 que leo quejándose mediante cuatro quejas que sintetizo.----------

-----La primera por considerar justificado el despido efectuado por la empleadora, dice que la jueza incurrió en arbitrariedad a la hora de valorar la prueba de la causa, que lo hizo fuera de la sana crítica. Imprime su versión a las declaraciones testimoniales y afirma que no existió denuncia alguna en contra de la C. de P. de S. P., V. y C. "X. de O." Ltda. ni contra el actor, ni penal ni civil ni reproche social televisivo o radial que pudiera haber menoscabado el buen nombre de la accionada, por lo que mal puede la jueza considerar

que el hecho suscitado resulta suficiente para tener por acreditada la injuria laboral en contra del actor.----------

----Dice que la falta grave consistente en la deslealtad o abuso de confianza que tuvo por acreditada la sentencia en una norma –que no menciona- resulta errónea en su interpretación puesto que la falta que se le debió probar es el abuso de confianza, hurto o robo, en contra de la demandada y ello no existió, no hay nexo causal lógico ante los hechos que la jueza imputa haber realizado el actor y las consecuencias que efectivamente tuvo la demandada.-

-----Luego se refiere al abandono de trabajo que la sentencia en crisis sustenta la gravedad de la injuria laboral por parte del actor que lo fue por un breve tiempo que puede ser considerado falta leve, pero en el caso lo consideró grave o muy grave pues generó un perjuicio en contra de la empresa, cuando, de las pruebas producidas en la causa no existió el perjuicio en contra de la accionada por lo que mal puede la jueza sostener dicha causal como un hecho de tal transcendencia que justifique el despido con causa.----------

----El segundo agravio lo ubica en que la jueza no subsumió los hechos y fundamentos constitutivo de la litis a la norma aplicable.----------

------Sostiene que se omitió la aplicación de principios del Derecho del Trabajo.----------

------Vuelve a referirse a las pruebas, a la omisión valorativa de importante trascendencia, antecedentes laborales del actor, antigüedad, ascensos, la desproporcionada sanción.----------

-----Transcribe declaraciones testimoniales, se refiere a los términos pudo y no al hubo, al legajo personal del actor.----------

---Cita precedentes de esta CANO.----------

--El tercer agravio lo centra en la nulidad del despido, afirma que la jueza no subsumió los hechos de la litis a la norma aplicable: estatuto de la C. “X. de O.” Ltda.----------

---El despido fue dispuesto el 12 de diciembre de 2017 y suscripto solamente por el Presidente de la C., Sr. M. A. I., cuando es sabido que esa decisión debe pasar por el Consejo de Administración de la C., tratada en reunión del consejo.----------

---Por eso es de nulidad absoluta e ineficaz para producir efectos jurídicos.--
---Transcribe el art. 64 del Estatuto de la C., se detiene en la prueba pericial contable, en el acta n° 1990 de fecha 8 de junio de 2018, en la contradicción con el art. 64 inc. B del estatuto, en que se debió tratar previamente el despido por parte del consejo y no después.----------
---Refiere que la accionada pese a las intimaciones practicadas no presentó los libros laborales y de ley en tiempo y forma.----------
---Se detiene en la declaración testimonial de V..----------
----Que la jueza de origen entendió a la luz de la normativa que menciona: art. 64 estatuto, 80 CCT, 72 y 73 de la Ley 20.337, el presidente de la accionada, y como representante legal tomó la decisión en representación del consejo de administración sin necesidad de que fuera el consejo el que tomara esa decisión.----------
-----Insiste en el art. 64 del estatuto, que la jueza yerra y se aparta de la norma, se pregunta para que sirve entonces el Consejo de Administración si el presidente va a tomar las decisiones inherentes a ese cuerpo, previamente a que sesionen, y que el temperamento adoptado por la demandada ha sido contrario al espíritu del cooperativismo por lo que tal conducta deviene nulo de nulidad absoluta.----------
-----Que transcurrieron siete meses para que se reuniera y luego de anoticiados de la presente demanda y del pedido de nulidad intentan retrotraer la decisión del presidente para cubrir sus responsabilidades.------
-----Dice que nunca se acompañó la nota que habría autorizado el Consejo de Administración al Jefe de Recursos Humanos el despido del actor (declaración del Sr. C. M. que refiere).----------
-----El cuarto agravio es eventual al resultado del recurso de apelación y el ajuste de las costas y honorarios al mismo.----------
-----Asimismo pide se lo exima de las costas sin perjuicio del principio de la derrota con base al principio de gratuidad del proceso laboral teniendo en cuenta que existieron motivos valederos para considerarse al trabajador con derecho al reclamo.----------
-----Se agravia también del monto de los honorarios regulados al letrado de la parte demandada por elevados por no condecirse con la labor realizada en autos.----------

--Sustanciados los agravios, fueron respondidos por la demandada mediante pieza digital del 15 de septiembre de 2020 que leo, solicitando la confirmación del fallo objeto de apelación con costas.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica voy a dar respuesta al tercer agravio, referido a la nulidad del despido, dado que los restantes y de acuerdo al resultado han de referirse a la justificación del mismo.----------

------Adelanto que pese a los esfuerzos argumentales desarrollados el mismo no ha de prosperar, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------F. fue despedido el 12 de diciembre de 2017 conforme lo reconoce en la CD X. de fecha 15 de diciembre de 2017 y que obra a fs. 28 del expediente.----------

-----En esa carta documento intima a la C. demandada que se rectifique la sanción aplicada la cual la rechaza por entenderla desproporcionada, agraviante y poco ajustada a la realidad de los hechos acaecidos.----------

------Luego dice que de mantenerse se le abonen salarios caídos y demás rubros laborales.----------

-----En ningún momento observó lo que ahora pretende en la demanda, esto es que la resolución que lo despide con causa se encontraría viciada de nulidad absoluta e ineficaz para producir válidamente efectos jurídicos y así lo plantea, en virtud de que ha sido suscripta solamente por el Sr. M. A. I., Presidente de la C., cuando esa decisión debió pasar por el Consejo de Administración de la C., tratada en reunión, ser votada y lo resuelto suscripto por los integrantes del Consejo dejando debida constancias en actas (ver fs. 38 apartados primero y segundo).----------

----No se admiten con posterioridad al intercambio epistolar modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida por el demandante.----------

----No pueden haber deformaciones de las intimaciones previas cursadas que produjeron sus efectos legales (doctrina arts. 243 de la LCT).----------

----Es que el intercambio telegráfico es fundamental para establecer situaciones posteriores que no pueden modificarse con la demanda.----------

-----Esto está basado en los principios de buena fe, defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Y son inmodificables. Pues constituyen el comienzo de la formación extrajudicial de la litis, de allí

que no se admite en un estadio procesal posterior como se pretende, la modificación de la causal consignada en dichas comunicaciones ni la nulidad que ahora se introduce.----------

------Por eso la demanda no puede incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar las circunstancias del intercambio epistolar.----------

--Descartado el agravio referido a la nulidad del despido con causa que así se vota, corresponde analizar los restantes, relacionados con la causal y su justicia para avanzar.----------

--F. al momento de formular el descargo de fs. 80 sostuvo que el 25 de noviembre de 2017 durante su turno de trabajo y siendo alrededor de las 20 horas vio una camioneta blanca que se estacionaba en las instalaciones del CAPEC y que la misma huyó cuando él salió, visualizando que se encontraban hurtando madera de ese lugar, ante lo cual y al ver dos maderas tiradas decidió retirarlas y traerlas a su lugar de trabajo para guardarlas y proteger la propiedad del vecino.----------

---Sostiene ahora en la Alzada como primer agravio que la jueza incurrió en arbitrariedad a la hora de valorar y apreciar la prueba porque dice que lo hace fuera del marco de la sana crítica.----------

No se demostró ello.----------

-----La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de razón suficiente (doctrina art. 3 CCCN).---

---La sentenciante argumentó detalladamente el análisis de las causales del despido invocadas por la patronal una por una y así dijo que quedó acreditado que en dos oportunidades el 24 de noviembre y el 25 de

noviembre de 2017 el actor se encontraba trabajando en la Planta de Residuos Cloacales, en el turno de 18 a 24 horas, solo, abandonó su puesto de trabajo, ingresó al establecimiento del CAPEC, lindero, y retiró maderas del mismo (fs. 278 apartado cuarto).----------

-----También dijo la jueza que por expreso reconocimiento del actor era el único personal en su turno que exigía una presencia física permanente en la planta así como que se llevó las maderas aunque para salvaguardarlas y que los hechos por los cuales fue despedido tuvieron por causa la afectación de la buena fe y la fidelidad depositada (fs. 278 vta. apartado primero).----------

---Y que del descargo efectuado en el expediente disciplinario solo se intentó justificar lo ocurrido el 25 de noviembre de 2017 y nada dijo respecto al 24 de noviembre de 2017 que fue motivo de injuria en que se fundó el despido.-

----Y que de las filmaciones se encuentran acreditados los hechos descriptos consistentes en el ingreso al CAPEC. Hechos estos corroborados por el testimonio de M..----------

---Y que el actor no negó los hechos imputados sino que se limitó a que se modificara la máxima sanción impuesta: el despido causado, apelando a su legajo y antigüedad en el trabajo.----------

-----No se advierte sentencia arbitraria ni absurda. Por el contrario se analizaron concienzudamente y sobre las pruebas producidas las causales del despido conforme lo llevo dicho.----------

-----Pasando por alto tales fundamentos fácticos y jurídicos se detiene en una postura distinta, en que no existió denuncia penal ni contra la empleadora ni en contra del actor, ni reproche social por medio de comunicación alguna que pudiera haber menoscabado el buen nombre de la C. “X. de “O.” Ltda. por lo que mal pudo la jueza tener acreditada la injuria laboral en contra del accionante.----------

---La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

---No demuestra el error sentencial si es que lo hubo y el legislador de la materia no enumera aquellos supuestos que hacen viable la denuncia del contrato de trabajo con justa causa. En cada caso particular es el juez laboral interviniente quien deberá apreciar si se configuró un supuesto de injuria laboral considerando: A) si existe incumplimiento de las obligaciones contractuales y B) que el incumplimiento sea de una magnitud tal que por su gravedad impida la prosecución de la relación laboral.----------

----Y ciertamente que las conductas endilgadas al actor y que no fueron desvirtuadas sino que se intenta justificar sobre la base de ausencia de denuncia penal o reproche social para repeler el despido demuestran no solo el reconocimiento de las causales sino una actitud conceptuada como injuriosa y calificada de entidad tal que autorizó la extinción del vínculo laboral.----------

-----La sanción aplicada por la demandada al actor producto de la conducta irregular llevada a cabo por el actor en dos oportunidades (24 y 25 de noviembre de 2017) se enmarca dentro de la llamada injuria laboral prevista por el art. 242 de la LCT y se relaciona justamente con el incumplimiento de las obligaciones de la presentación o de conducta que impida la prosecución del vínculo contractual.----------

-----Ello así pues al verse burlada la buena fe que debe imperar en esa clase de relación (art. 63 de la LCT) y la pérdida de confianza producto de los hechos ocurridos y reconocidos atenta contra la naturaleza misma del contrato de trabajo que se apoya en la lealtad y la buena fe.----------

-----El agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----También el segundo agravio referido al a violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, y que debió estarse a la subsistencia del

vínculo laboral a que alude el recurrente.----------
-----En virtud que un acto único puede bastar para justificar tal medida (conf.: CSJN, en autos “Baba c/ OLAM Coop. de Seguros” 28/08/1976).-----
-----El fallo de esta CANO que cita en apoyo de su postura se basó en un hecho que se tildó de culposo o negligente que nada tiene que ver con lo ocurrido en las presentes actuaciones, donde el trabajador no pudo justificar su accionar en horario de trabajo y de guardia.----------
------Es que para que una actuación del trabajador pueda ser merecedora del despido no es necesario que la conducta del trabajador sea constitutiva de delito o falta, ya que los niveles de conducta exigidos contractualmente no son los mismos que los exigidos en el ámbito penal.----------
-F. fue despedido por transgresión de la buena fe contractual de manera grave debido a la clara pérdida de confianza de la C. con el trabajador por los hechos cometidos sancionándose ésta y no la autoría del delito.----------
-----Hubo una conducta desarrollada y no negada fuera del lugar de trabajo pero que influyó en ésta de modo indirecto al producirse el incumplimiento contractual grave derivado de los mismos hechos (ver legajo disciplinario de fs. 32/34 y descargo de fs. 29).----------
-----A lo que se agrega que el principio de presunción de inocencia solo es aplicable al ámbito procesal penal que no es el caso.----------
-----El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----El cuarto agravio referido a las costas impuestas en la instancia originaria supeditadas a la suerte del recurso que no prosperara en esta Sede, deberán mantenerse, en atención al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------
----El principio de gratuidad del proceso laboral a favor del trabajador que invoca en la pieza digital de agravios nada tiene que ver con la imposición de las costas, porque son institutos diferentes, sin perjuicio claro está de tener presente las disposiciones del art. 20 de la LCT.----------
----En efecto el vencido en costas es una categoría procesal que sigue, como regla, al principio objetivo de la derrota, y si bien tal regla admite según el caso situaciones excepcionales que dejan difuso el concepto, no se dan en el

supuesto de autos (conf.: “Gozaini, Osvaldo, “Costas Procesales”, EDIAR, T. I, pág. 63).----------

----La franquicia que dispone el art. 20 de la LCT lo es en resguardo de los intereses del trabajador, así sea este vencido en juicio, en tanto ha sido acreditada la relación laboral habida entre las partes de este proceso y es por eso que la gratuidad invocada por el apelante extiende los alcances del principio protectorio al aumentar la libertad del trabajador en la actuación judicial o administrativa.----------

-----Con los alcances indicados se rechaza la queja. Así lo VOTO.----------

-----Tocante a la apelación deducida por la parte actora contra la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado de la parte demandada en la sentencia apelada por considerarlos altos, diré que, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por el profesional, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso atento el resultado del mismo y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1. Así LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado digitalmente en fecha 27.08.2020 por el actor, concedido a fs. 284, con agravios expresados en 06.09.2020 y respondidos por la demandada apelada mediante responde ingresado de idéntica manera en 15.09.20 -y oponiéndose por sus fundamentos al progreso del recurso que trato -; y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 270/283, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda laboral promovida por L. F. contra la C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. Ltda. y en su consecuencia impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

-Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 289, reanudado a fs. 305 y practicado a fs. 223 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. X.8 y X.9 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de método y

orden, las quejas serán tratadas en el orden en que lo han sido por el vocal que me precedió con su dictamen.----------

-----Para resolver como lo hizo, y en lo que al memorial que trato importa, la judicante ponderó que no se encuentra controvertido la relación laboral habida entre las partes; como así tampoco la fecha de ingreso y los cargos y categorías profesionales detentadas por el actor. De idéntica manera hay acuerdo en que a la fecha del despido F. cumplía funciones de Oficial de Primera realizando tareas en la Planta de Tratamiento de Residuos Cloacales de esta ciudad, estando a cargo del mantenimiento de aquella planta , cumpliendo jornadas y horarios rotativos.----------

----Así, y luego de ponderar los escritos introductorios de esta Litis y analizar la totalidad de la prueba legítimamente incorporada a este proceso, estimó que quedó acreditado en este legajo que F. era el único personal en su turno al momento de los hechos que fundan su despido; que no resultan atendibles las exculpaciones invocadas por F. toda vez que no informó novedades en su turno aquellos días; que no cuestionó puntualmente el despido y concluyó que la empleadora ha podido probar los hechos y la justa causa del despido; la gravedad de los hechos acontecidos y que éstos efectivamente constituyen injuria laboral y no consentirían la continuidad del vínculo.----------

----En su virtud, y atendiendo lo dispuesto en los arts. 62, 63, 84 y 86 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y en los arts. 78 inc. C ap. 9 y 79 inc. C pto. 3 del CCT 02/2006, concluyó que el despido del actor ha sido válido y con justa causa pues se sustenta en incumplimientos de gravedad e importancia suficientes para justificar legítimamente la ruptura del vínculo y resolvió como lo hizo.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fecha 06.09.2020, advierto que el actor apelante en primer término se agravia sustancialmente en orden a la decisión adoptada por la judicante considerando justificado el despido articulado por la accionada, incurriendo en arbitrariedad al tiempo de ponderar la prueba rendida, violentando las reglas de la sana crítica. En apoyo de su impugnación realiza su propia interpretación de los testimonios recibidos; refiere también que no existió denuncia contra la C. demandada ni contra el propio actor, sea civil o penal. Tampoco existió – dice –reproche social o mediático ni se afectó el buen nombre de la C. de P. de S. P., V. y C.

X. de O. Ltda., afirmando el quejoso que en función de tales circunstancias, ellas inhiben a considerar la injuria laboral de tal entidad invocada por la empleadora y justificar entonces el despido. Continúa diciendo que la deslealtad o abuso de confianza que se le imputa debió fundarse en la efectiva acreditación de aquél abuso, hurto o robo en perjuicio de la accionada; que se sustenta la sentenciante en una norma que no resulta de aplicación al caso y que no existe nexo causal entre los hechos relatados por la C. demandada y las consecuencias que ésta efectivamente tuvo.----------

------Respecto del abandono de su puesto de trabajo que se le imputa, sostiene que fue por un breve lapso y podría considerarse falta leve y no generó perjuicio en el funcionamiento de la Planta, no pudiendo ser considerada falta grave de trascendencia tal que justifique el despido.-------

------Al deducir su segundo agravio, se queja por entender que la a quo realiza una equivocada interpretación de los hechos conducentes articulados y probados en este legajo y no los subsumió en la norma aplicable. Realiza su propio análisis de los elementos de convicción colectados y menciona precedentes de este Cuerpo.----------

----En ocasión de impetrar su tercer agravio se esfuerza en ponderar la nulidad del despido en función del incumplimiento del Estatuto que rige la vida institucional de la C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. Ltda. Afirma que la nulidad afecta la toma de la decisión del despido del actor. Se detiene en la calidad del Presidente de aquélla y su carácter de representante legal. Destaca la función del cooperativismo y relata los pasos administrativos cumplidos con posterioridad por la demandada para purgar el hecho de la toma de decisión en el despido de F..----------

---------Su cuarta queja la deduce al amparo del principio de eventualidad procesal pidiendo que en caso de no hacerse lugar a su memorial se lo exima de las costas atendiendo al principio de gratuidad que impera en el proceso laboral teniendo a la vez en cuenta que el apelante bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo. Al mismo tiempo, se queja del monto de los honorarios regulados en favor del letrado de la demandada y que no atiende las tareas profesionales efectivamente cumplidas.----------

----3.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial del actor apelante y conforme lo anticipé, en primer término atenderé el tercer agravio así identificado, por

estimar que la suerte de esta queja condiciona necesariamente la de las demás impetradas, adelantando que voy a coincidir con el vocal que me precediese con su voto.----------

------En primer lugar urge señalar que la cuestión aquí planteada no fue objeto de observación por parte del actor en ocasión de iniciar y mantener el intercambio telegráfico con su empleadora, esto es, a partir de la misiva cursada por la C. de P. de S. P., V. y C. X. D. O. Ltda. en fecha 12.12.2017 comunicando el despido (v. fs. 32/35 de estos autos).----------

------En su respuesta (v. Carta Documento de fs. 28), el actor se limita a intimar a su empleadora para que rectifique la sanción aplicada "…*por ser la misma desproporcionada, agraviante y poco ajustada a la realidad de los hechos acaecidos*." (v. CD cit.), y para el caso de mantenerse la C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. Ltda. en su postura, solicita se le abonen salarios caídos, horas extras que dice laboradas, indemnización por despido injustificado y certificado del art. 80 LCT.----------

----De lo señalado, puede advertirse que el hoy actor no cuestionó ni planteó al inicio de aquél intercambio la nulidad e ineficacia que hoy pretende impetrar. Así las cosas, la introducción de la pretensión sea al tiempo de demandar o al de presentar su memorial aparece extemporánea atendiendo la importancia que asume en el proceso laboral el intercambio epistolar, pues lo que no se dice en él, no puede luego reclamarse en la jurisdicción, ya que todo lo que se plantee en ésta etapa de intercambio asume trascendental importancia de cara al juicio posterior toda vez que en él se fijan las bases del reclamo, y las partes no pueden modificarlas en el futuro.----------

-----Aclarado ello, estimo que la nulidad e ineficacia impetradas resultan extemporáneas en virtud de su ausencia de planteo en la etapa de intercambio epistolar, y así la desestimación del agravio que trato se impone y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----3.2. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de su queja referida a la justificación del despido decidida por la judicante. Debo inicialmente mencionar aquí que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de*

arbitrario (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La

arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. X.9 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

---Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

-----De los hechos que se relatan en el caso, se comprobó que el trabajador no prestó los S. en las condiciones expuestas e incurrió en violación a uno de los deberes fundamentales que corresponden a los dependientes, que es el de prestar el trabajo y por ende, comete un incumplimiento contractual que

se erige en injuria laboral. Sucede que el concepto injuria en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto *contra derecho*, y –en el caso puntual de esta rama del derecho – contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a considerar la imposibilidad de la continuación del vínculo.----------

----Adviértase que la configuración de la injuria no requiere daño. Así, el elemento que la caracteriza no es el perjuicio que alguna de las partes pueda experimentar sino la circunstancia de que, como consecuencia de la inobservancia imputable en nuestro caso a F., el vínculo resulte lesionado. Tampoco requiere dolo, pero si exige la aparición de circunstancias que demuestren un incumplimiento en el que la impericia, negligencia o imprudencia pongan de manifiesto un desprecio por la función productiva de la empresa y por los compromisos contractualmente asumidos. Y tal extremos observo se presentan en el caso bajo examen, puesto que es el propio actor quien al tiempo de formular su descargo en las actuaciones administrativas instruidas por su empleadora por causa –dice – de presencias extrañas en las instalaciones de CAPEC, manifestó el hecho del abandono de su puesto de trabajo, circunstancias que no logra acreditar en la causa, y de tal manera su comportamiento se alejó del paradigma del buen trabajador, aquel que debe dedicarse con actitud positiva y dispuesta hacia su empleador, actuar con atención y preocupación, más aun considerando lo sensible de la tarea asumida y su trascendencia social en la comunidad que integra, siendo el único trabajador presente en la planta al momento de los hechos que se le imputan.----------

------Tampoco encuentro violentados los principios proporcionalidad y razonabilidad que deben existir entre la falta cometida por el trabajador y la sanción dispuesta por la empleadora. La falta grave puede ser definida como el incumplimiento contractual imputable al trabajador, a tal punto grave que no permite la continuación de la relación laboral; esto es: una lesión irreversible al vínculo laboral producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral y que autoriza al empleador a darle término sin necesidad de preaviso ni obligación de pago de indemnización por despido. Y tal y como lo vengo

diciendo, los hechos imputados a F. asumen tal característica y justifican la decisión asumida por la C. D. P. de S. P., V. y C. X. D. O. Ltda.----------
----En consecuencia, el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo promoveré al Pleno. **Así lo voto**.----------
-----3.3. Conforme lo hasta aquí dicho, estimo atendido el primer agravio del actor apelante y su consecuente desestimación. **Así lo voto**.----------
-3.4. Ponderaré ahora su cuarto agravio.----------
Atendiendo la solución que propondré al Pleno, cual es el rechazo del memorial que trato, entiendo pues que la imposición de costas debe mantenerse en esta sede.----------
-----Sucede que la gratuidad invocada por el apelante no resulta de aplicación a las costas del proceso, y no existiendo condena de la empleadora (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP) más si derrota para el actor, la imposición de las costas a su cargo resulta así inevitable y debe confirmarse, pues del devenir de los hechos, las pruebas colectadas y el trámite de este proceso no puede presumirse válidamente que el actor pudiere considerarse con derecho a demandar. En consecuencia, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.---
------3.5. En orden a la apelación impetrada contra los honorarios regulados en favor del letrado de la accionada y por estimarlos elevados, tampoco será acogida en esta sede, pues analizados los honorarios regulados y cuestionados, ellos resultan ajustados a derecho (art. 6 de la Ley del Arancel). El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------4. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla, no estimado de aplicación en el caso lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto también**.----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada, **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1), **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en el 2,5% y los del Dr. M. E. I. M. en el 6%, en ambos casos del monto del

proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en el 2,5 % y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10)** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en el 2,5% y los del Dr. M. E. I. M. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Julio Antonio Alexandre de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 46 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.